



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 0500131100022021-00354 00

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

PRIMERO.- Se deberá indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la relación afectiva entre la señora Yamile Rodríguez Valderrama y el causante Víctor Manuel Aguinaga Fernández, para la época de concepción del demandante.

SEGUNDO.- De igual forma, se manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se enteró de las resueltas de la prueba genética aportada con la demanda.

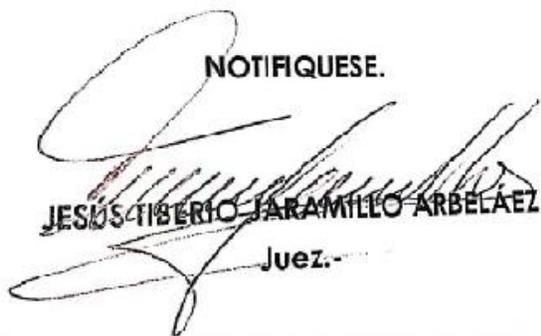
TERCERO.- Se servirá informar si el proceso de sucesión del causante Víctor Manuel Aguinaga Fernández ya se inició, en caso positivo se allegará copia del auto de reconocimiento de herederos y dirigir la demanda contra cada uno de éstos, de conformidad con el artículo 87 del C. G. P.

CUARTO.- Procederá a indicar la forma como obtuvo el correo electrónico aportado de la demandada Clara Lorena Orozco Pulgarín, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse el envío por dicho medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Respecto del envío de la demanda a la señora Alicia Fernández Gómez, deberá acreditarse la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, junto con las copias remitidas debidamente cotejadas y selladas.

SEXTO.- Se reconoce personería legal a la doctora **Alicia Alarcón Díaz**, para representar al demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

Finalmente, frente al escrito remitido por la señora Yamile Rodríguez Valderrama, donde solicita información del proceso, se deniega lo peticionado por improcedente, toda vez que la misma no es parte en el presente trámite; aunado a lo anterior, todas las solicitudes que pretendan elevar las partes intervinientes, las deben realizar únicamente por intermedio sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-